

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso Porvenir S.A. presentó los alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2017-00210-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Jesús Arcadio Echeverri Granada
Demandado: Porvenir S.A.
Vinculados: Municipio de Pereira – Secretaría de Educación; la Fiduprevisora, como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG; Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Acta No. 14 del 02 de febrero de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**, como ponente, y **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**, y el Magistrado **GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO**, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **JESÚS ARCADIO ECHEVERRY GRANADA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, al cual fue vinculado de oficio y en calidad de litisconsorte al

MUNICIPIO DE PEREIRA – SECRETARIA DE EDUCACION, y la FIDUPREVISORA como vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG**, así como la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de Porvenir S.A. en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 5 de septiembre de 2022. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y la contestación de la demanda

Pretende el señor Jesús Arcadio Echeverry Granada que se condene a Porvenir S.A. al reconocimiento y pago de la devolución de saldos, junto con los rendimientos financieros y los intereses de mora a la tasa máxima legal, al considerar que estos son compatibles con la devolución de saldos que reclama del sistema general de pensiones.

Las anteriores pretensiones están sustentadas en que nació el 20 de agosto de 1951 y que prestó sus servicios como trabajador particular a la Universidad Tecnológica de Pereira, habiendo cotizado al régimen de ahorro individual administrado por Porvenir por un periodo equivalente a 1043 días, equivalentes a 149 semanas.

Agrega que solicitó ante Porvenir la pensión de vejez y/o devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual, la cual fue rechazada por la AFP mediante oficio del **5 de diciembre de 2013**, indicándole que la misma no era procedente al haber sido pensionado por la Secretaría de Educación Municipal, la cual consideró los tiempos comprendidos entre el 5 de marzo de 1974 al 20 de agosto de 2006, en el que están los periodos cotizados a Porvenir por la UTP, como entidad estatal por los periodos de noviembre de 1996 a agosto de 2001.

Refiere que el 9 de diciembre de 2015 realizó una nueva solicitud, la cual fue

resuelta de manera desfavorable mediante oficio expedido el 8 de julio de 2016, bajo el mismo argumento.

Afirma que prestó sus servicios como docente oficial y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció pensión de jubilación, en la que se tuvo en cuenta únicamente el tiempo laborado al servicio del Magisterio, dado que sus cotizaciones fueron realizadas de manera independiente por ser una excepción al sistema de seguridad social.

PORVENIR S.A. compareció a través de curadora ad litem designada por el despacho de origen, al haberse rehusado a recibir las notificaciones del auto admisorio, por consiguiente, la auxiliar designada de manera acuciosa se notificó y prestó escrito de contestación, en la cual aceptó como ciertos los hechos probados documentalmente, se opuso a todas las pretensiones argumentando que la entidad en sede administrativa resolvió la solicitud prestacional argumentando incompatibilidad con la prestación que actualmente devenga y planteó como excepciones de mérito las que denominó: PRESCRIPCIÓN.

El **Municipio de Pereira** allegó escrito mediante el cual manifestó que no ha tenido injerencia en ninguna de las etapas del proceso de solicitud, reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del demandante, y, por tanto, no tiene la competencia para certificar si los recursos para su financiamiento fueron trasladados de PORVENIR al FOMAG y, mucho menos si estos recursos fueron utilizados para pagar la pensión de vejez que el actor disfruta en la actualidad.

Por consiguiente, como excepción previa, solicitó la vinculación en calidad de litisconsorte necesario a la FIDUPREVISORA S.A. y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, sobre la cual el Despacho de instancia de pronunció de manera anticipada a la audiencia del artículo 77 CPL, mediante auto del 28 de mayo de 2019. Como excepciones de mérito propuso las de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA e INNOMINADA

Por medio de apoderado, el Ministerio de Educación – FOMAG- FIDUPREVISORA S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda al indicar que el acto administrativo mediante el cual se reconoció la pensión de jubilación al demandante goza de presunción

de legalidad, por tanto, sus pretensiones carecen de sustento jurídico para que prosperen.

2. Sentencia de primera instancia

La Jueza de conocimiento declaró no probadas las excepciones propuestas por Porvenir S.A. y determinó que la devolución de saldos administrados es compatible con la pensión de jubilación que percibe el demandante como docente al servicio del Magisterio.

Consecuencialmente, condenó a Porvenir S.A. a cancelar a favor del señor Jesús Arcadio Echeverry Granada la devolución de saldos por valor de \$19.769.461, o el valor total que repose en su cuenta al momento de la devolución, suma que debía ser cancelada de manera indexada a la fecha efectiva de pago.

Condenó igualmente a Porvenir S.A. a cancelar a favor del demandante los intereses legales estipulados por el art 1617 del código civil, sobre la suma adeudada desde el 6 de abril 2014, hasta que se haga el pago efectivo, sin perjuicios de los que se causen a futuro.

Seguidamente, ordenó a la entidad demandada a pagarle al demandante las costas procesales.

Para así decidir manifestó que de conformidad con el precedente jurisprudencial emitido sobre la materia objeto de la litis, era dable concluir que la pensión vitalicia de jubilación que devenga el actor no constituía obstáculo alguno para que él accediera a la pensión de vejez o alguna otra prestación del RAIS.

Lo anterior en razón a que la vinculación del demandante con el Estado como docente se dio antes del 27 de junio de 2003, según se extraía de la Resolución 522 del 17 de septiembre de 2002, en la que se indica que él prestó sus servicios en la Institución Educativa MARIA DOLOROSA desde el 5 de marzo de 1974 al 20 de agosto de 2006; abriendo la posibilidad de realizar aportes simultáneos a PORVENIR como trabajador particular aun cuando prestara sus servicios a una entidad estatal entre noviembre de 1996 y agosto de 2001.

Con relación a los intereses reclamados, dispuso que, si bien la Ley 100 de 1993 reconoce el pago de los mismos, lo hace sólo para el caso de mora en el pago de mesadas pensionales; no obstante, al ser evidente que la entidad omitió el pago de una prestación a la que tenía derecho el demandante, se generaron perjuicios por el no pago oportuno de lo adeudado, siendo del caso compensarlos en la forma prevista en el artículo 1617 del CC. En virtud de ello, condenó a Porvenir a cancelar a favor del demandante los intereses legales del artículo 1617 del C.C., sobre la suma adeudada desde la fecha que debió reconocer la prestación, esto es, el 6 de abril de 2014.

3. Recursos de apelación

El apoderado judicial de Porvenir S.A. atacó la decisión únicamente en lo concerniente a las condenas por costas procesales e intereses de mora, alegando que esa entidad siempre actuó con sujeción a la ley, la cual prevalece sobre los criterios jurisprudenciales que dieron lugar a la sentencia favorable.

Frente a los intereses moratorios, precisó que debió tenerse en cuenta lo consagrado en la Ley 549 de 1999 y el Decreto 2527 de 2000 (sin precisar cuál artículo de esas normas), y además, que no procedían por cuanto el dinero en la cuenta de ahorro del demandante ha generado rendimientos y ellos serán entregados al actor.

Por último, indicó que en caso de confirmarse la sentencia de primer grado debía tenerse en cuenta que operó la prescripción respecto de los intereses causados con antelación al año 2014.

4. Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público

Analizados los alegatos presentados por Colpensiones, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se

relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

5. Problemas jurídicos por resolver

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia y los fundamentos de la apelación, le corresponde a la Sala determinar si debió condenarse a la entidad demandada al pago de las costas procesales y los intereses moratorios regulados en el código civil.

6. Consideraciones

6.1 Compatibilidad de la pensión otorgada por el Magisterio y la derivada del sistema general de seguridad social

Está suficientemente decantado que la pensión que otorga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es compatible con las que se encuentran contempladas en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones adoptado con la Ley 100 de 1993, pero única y exclusivamente para los docentes nacionales y/o nacionalizados que se vincularon al sector público con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, quienes siguen sujetos al régimen pensional exceptuado de que trata la Ley 91 de 1989, en virtud de la cual pueden acceder a una pensión vitalicia de jubilación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, aquellos docentes del sector público que adicionalmente prestaron sus servicios en el sector privado y efectuaron aportes al Instituto de Seguros Sociales antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y/o cotizaron al ISS o a una administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad después de que empezó a regir el Sistema General de Pensiones, tienen derecho a derivar también de este régimen legal la pensión de vejez que allí se contempla.

Así lo señaló esta Corporación en sentencia del 26 de enero del 2017, proferida

dentro del proceso radicado con el número 2014-00682, con ponencia del Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares, citada por la Jueza de instancia y en la que lo que respecta al tema se indicó:

“Para resolver la controversia puesta a consideración de la Sala, es menester precisar que el régimen de los docentes, al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se encontraba entre los denominados exceptuados, pues así lo consagró el inciso segundo del canon 279 de esa obra legal que establece “Así mismo, se exceptúan a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración”.

Este preliminar análisis normativo, permite concluir que los docentes del sector público pueden acceder a las prestaciones económicas, tanto, dentro de ese especial modelo pensional –pensión de jubilación y pensión gracia-, como en el modelo general del Sistema Integral de la Ley 100 de 1993 –pensión de vejez o indemnización sustitutiva-, estableciéndose entonces una regla de compatibilidad.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, en especial su artículo 81, el régimen pensional del Magisterio dejó de ser exceptuado y pasó a ser parte del Sistema General de Pensiones implementado por la Ley 100 de 1993, para aquellos docentes que se vincularon al sector público con posterioridad al cambio legislativo -27 de junio de 2003-, según lo dispuso el Parágrafo Transitorio 1º, adicionado por el Art. 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, que le dio vigencia hasta el 31 de julio de 2010.

Ello en la medida en que dichos cuerpos normativos, dejaron indemnes las disposiciones de la Ley 100 de 1993, sobre la materia, a los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, cuya vinculación data con anterioridad al 27 de junio de 2003, de modo que, para aquellos se mantiene el régimen exceptuado de la Ley 100 de 1993, conservándose para los mismos el sistema pensional previsto en la Ley 91 de 1989.

Dada esa posibilidad de prestación coetánea de servicios como docente para el Estado, con vinculación anterior al 27 de junio de 2003, y para particulares, se abre la senda para que simultáneamente se hagan aportes al ISS, y se logre con base en los mismos, la financiación para la obtención de una pensión de vejez o en su defecto la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, con independencia de la pensión de jubilación que ya disfrute o esté en vías de obtener, en el sector público, como docente, gracias a que cada una cuenta con recursos propios para su financiación.”

6.2 Caso Concreto

Frente a la inconformidad planteada por la pasiva de la demanda, bastarán las siguientes precisiones para despachar de manera desfavorable los pedidos planteados por su togado en la censura.

Con relación a la condena en costas procesales bastará indicar que la misma tiene origen en el artículo 365 del Código General del Proceso, disposición procesal de carácter general cuya aplicación es objetiva, es decir, bastará con que haya una parte vencida en

el juicio para que ella asuma la carga de cancelar a su contraparte las costas correspondientes a los gastos que debió asumir para sacar adelante lo perseguido, más aún cuando la parte demandada, en este caso, Porvenir S.A. se opuso a lo pretendido por el promotor del litigio.

Al respecto sostuvo la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2924-2020 del 19 de octubre de 2020, M.P. CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA:

Es pertinente recordar, que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que, para este caso, lo es el extremo activo.

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir, en tanto la contraparte, al interponer el recurso de casación, lo compele a seguir atendiendo el proceso y a realizar nuevas erogaciones. (AL3132-2017, AL3612-2017 y AL5355-2017).

Por otra parte, en lo concerniente a la condena por intereses moratorios se dirá que si bien la jurisprudencia ha establecido que en aquellos casos en los que se da alcance a una interpretación constitucional favorable de las normas no hay lugar a los intereses moratorios, lo cierto es que el precedente traído a colación por la A-quo tan solo refiere a la aplicación correcta de las normas que regentan la compatibilidad de las prestaciones, más no a una interpretación flexible o ajena al espíritu del legislador, por lo que la restricción impuesta por la administradora del RAIS, para reconocer la devolución de saldos, se tornó arbitraria, siendo del caso confirmar la condena de primer grado.

Finalmente habrá de decirse que la aplicación que hizo la A-quo del artículo del código civil se estima acertada por ser la disposición general que regula los intereses moratorios, sin que pueda atenderse el planteamiento efectuado por el togado de Porvenir s.a. respecto de la Ley 549 de 1999 y Decreto 2527 de 2000, como quiera que no sustentó debidamente un argumento del que se desprenda por qué esas normas deben prevalecer sobre la dispuesta por la a-quo.

Por otra parte, se atenderá la súplica de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción dado que entre la fecha en que se negó la devolución de saldos por parte de la demandada, el 5 de diciembre de 2013, y la presentación de la demanda, incoada el 9 de mayo de 2017 transcurrieron más de 3 años, razón por la cual se modificará la condena impuesta en primer grado para indicar que los intereses moratorios correrán a partir del 9 de mayo de 2014. Ello implica revocar parcialmente el numeral primero del fallo de primer grado.

Las costas impuestas en segunda instancia correrán a cargo de Porvenir S.A., en un 90%, a favor de la parte actora al haber prosperado parcialmente el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6 RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral primero de la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira. En su lugar **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción propuesta por la AFP PORVENIR S.A., en el sentido de que las pretensiones fenecieron por el paso del tiempo del 9 de mayo de 2014 hacia atrás. Lo anterior de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **MODIFICAR** el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, en el sentido de que los intereses moratorios correrán a partir del 9 de mayo de 2014 hasta el pago efectivo de la obligación.

TERCERO.- CONFIRMAR en todo lo demás la decisión de primera instancia.

CUARTO.- COSTAS en segundo grado a cargo de Porvenir S.A. en un 90% a favor de la demandante.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f75f025e0d30f161bb81eb29018c94e80d154714bfb0bd94e49ce1be112d6b**

Documento generado en 03/02/2023 11:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>